



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor David Germán Sánchez Carrasco contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC; el Informe N° 000784-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000022-2019-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor David Germán Sánchez Carrasco (en adelante, el recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 0056-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se amplía de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000022-2019-DCS/MC;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000124-2020-VMPCIC/MC, se declara procedente la abstención formulada por el señor Willman John Ardiles Alcázar, en su calidad de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, respecto del trámite del procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Resolución Directoral N° D000022-2019-DCS/MC; designándose al señor Carlos Roldan del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos para pronunciarse respecto del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC, se impuso al recurrente la sanción administrativa de multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Que, mediante el escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC, alegando entre otros aspectos, que la resolución impugnada no se encuentra expedida conforme a derecho, al estar sustentada en una errónea aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y en una inadecuada proporción respecto de la sanción impuesta;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC de fecha 8 de setiembre de 2020, fue debidamente notificada al recurrente con el Oficio N° 000185-2020-DGM/MC de fecha 8 de setiembre de 2020; apreciándose que existe un error material en la fecha consignada por la persona que recepcionó el citado oficio, toda vez que se ha considerado como fecha de recepción de la notificación el 11 de agosto de 2020, debiendo ser lo correcto el 11 de setiembre de 2020; por lo que, a efectos de contabilizar el plazo legal establecido para la interposición del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde considerar como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC el 11 de setiembre de 2020, conforme se corrobora de la información señalada por el notificador en el punto 6 del acta de notificación administrativa N° 3749-1-1;

Que, en ese sentido, se tiene que desde el día hábil siguiente de la fecha en la que el Oficio N° 000185-2020-DGM/MC fue notificado al recurrente (14 de setiembre de 2020) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (11 de noviembre de 2020), han transcurrido cuarenta y dos días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor David Germán Sánchez Carrasco contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DGM/MC de fecha 8 de setiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000784-2020-OGAJ/MC al señor David Germán Sánchez Carrasco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES